

Mod: NRE.W7

Registro General
Salida Núm.: 00/024975/2023
Fecha: 01/12/2023

GALLARDO ORTIZ MIGUEL ANGEL
CL. FERNANDO POO, 16 6 B
28045 - MADRID MADRID

ASUNTO: SE NOTIFICA FALLO

NÚMERO RECLAMACIÓN: **00/06951/2023**
Concepto: **PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO**
Reclamante: **GALLARDO ORTIZ MIGUEL ANGEL**

Adjunto le remito, para su conocimiento y efectos oportunos, copia del acuerdo dictado por este Tribunal en la sesión del día 17/11/2023

Madrid, a 01 de diciembre de 2023
EL ABOGADO DEL ESTADO-SECRETARIO GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO



Titular del órgano unipersonal: Gonzalo Fernández Rodríguez	Tribunal Económico-Administrativo Central Unipersonal - Secretario General FECHA: 17 de noviembre de 2023
--	--

PROCEDIMIENTO: 00-06951-2023

CONCEPTO: PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

NATURALEZA: RECLAMACION UNICA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: GALLARDO ORTIZ MIGUEL ANGEL - NIF 07212602D

REPRESENTANTE: TORRES ALVAREZ, MIGUEL - NIF 50542129C

DOMICILIO: CALLE FERNANDO POO, 16 - 6 - B - 28045 - MADRID (MADRID) -
España

En Madrid , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en única instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 11/09/2023 tuvo entrada en este Tribunal la presente reclamación, interpuesta en 09/09/2023 contra el acuerdo dictado en relación con la Diligencia de embargo de cuentas bancarias con referencia 282320999480P, dictada por la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la AEAT de Madrid, cuantía 6.094,45 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano unipersonal es competente para dictar el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 239.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y 32.3 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra cuestión este Tribunal debe examinar si concurren los requisitos para que pueda resolver sobre el fondo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

El artículo 226 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) dispone:

"Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes

materias: a) La aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma. (...)"

Por otra parte, el artículo 227 de la misma Ley preceptúa:

"1.- La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo anterior, contra los actos siguientes: a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber. b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento. 2.- En materia de aplicación de los tributos, son reclamables: a) Las liquidaciones provisionales o definitivas. b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos. c) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes o derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca. d) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales....."

El artículo 229 de la LGT, por su parte, dispone:

"1) El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos centrales (...) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (...).

b) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos de la Administración General del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado o, en su caso, por los órganos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía no comprendidos en la letra anterior, así como contra las actuaciones de los particulares susceptibles de reclamación, cuando, aun pudiendo presentarse la reclamación en primera instancia ante el tribunal económico-administrativo regional o local correspondiente o, en su caso, ante el órgano económico administrativo de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, la reclamación se interponga directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

c) En segunda instancia, de los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales económico-administrativos regionales y locales (...)

2. Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales conocerán:

a) En única instancia de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos periféricos (...) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (...) cuando la cuantía de la reclamación sea igual o inferior al importe que se determine reglamentariamente.

b) En primera instancia, de las reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos mencionados en el párrafo a) de este

apartado, cuando la cuantía de la reclamación sea superior al importe que se determine reglamentariamente" (...)

6. Cuando la resolución de la reclamación económico administrativa sea susceptible de recurso de alzada ordinario ante el Tribunal Económico Administrativo Central la reclamación podrá interponerse directamente ante este órgano (...).

En virtud de la remisión que efectúa el artículo 229 de la Ley General Tributaria, es de aplicación el artículo 36 del Reglamento de Revisión (aprobado por RD 520/2005 de 13 de mayo, en adelante RR) según el cual,

"De acuerdo con el 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sobre las competencias de los tribunales económico-administrativos, podrá interponerse recurso de alzada ordinario cuando la cuantía de la reclamación, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, supere 150.000 euros, o 1.800.000 euros si se trata de reclamaciones contra bases o valoraciones. Si el acto o actuación fuese de cuantía indeterminada, podrá interponerse recurso de alzada ordinario en todo caso".

TERCERO.- Asimismo, la cuantía de la reclamación se regula en el artículo 35 del RR 520/2005, modificado por el Real Decreto 1073/2017, de 29 de diciembre, que establece que:

"1.- 1.- La cuantía de la reclamación será el importe del acto o actuación objeto de la reclamación. Los actos que no contengan o no se refieran a una cuantificación económica y las sanciones no pecuniarias, se considerarán de cuantía indeterminada. Si lo impugnado fuese una base imponible o un acto de valoración y no se hubiera practicado la correspondiente liquidación, la cuantía de la reclamación será el importe de aquéllos. Sin perjuicio de lo anterior, en los siguientes supuestos, la cuantía de la reclamación será:

a) En las reclamaciones contra actos dictados por la Administración por los que se minore o se deniegue una devolución o compensación solicitada por el reclamante, la diferencia entre la devolución o compensación solicitada y la reconocida por la Administración, más, en su caso, el importe que resulte a ingresar.

b) En las reclamaciones contra actos de disminución de bases impositivas negativas declaradas por el obligado tributario, la base imponible negativa que haya sido regularizada por la Administración. Si el acto administrativo exige además una deuda tributaria a ingresar, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes: la base imponible negativa declarada que ha sido regularizada o la deuda tributaria a ingresar. Si además de la base imponible negativa declarada, se solicitó una devolución, se atenderá al mayor de los dos importes siguientes, la base imponible negativa que ha sido suprimida, y el importe que resulte de la aplicación de lo establecido en el párrafo a) de este apartado. Si los importes comparados determinan distinta vía de recurso o procedimiento, en virtud de la aplicación de los artículos 36 y 64 de este reglamento, se tendrá por mayor importe aquél que supere la cuantía necesaria para el recurso de alzada, y, en su defecto, aquél que supere la cuantía establecida para el procedimiento abreviado, aunque en términos absolutos sean inferiores.

c) En las reclamaciones contra diligencias de embargo, el importe por el que se sigue la ejecución.

d) En las reclamaciones contra acuerdos de derivación de responsabilidad, el importe objeto de derivación.

e) En las reclamaciones contra sanciones, el importe de éstas con anterioridad a la aplicación de las posibles reducciones.

f) En las reclamaciones contra resoluciones de procedimientos iniciados por una solicitud de devolución de ingresos indebidos, por una solicitud de rectificación de una autoliquidación o por una solicitud de compensación, la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por la Administración. Si la solicitud no permitiera concretar la cantidad a la que se refiere, la reclamación se considerará de cuantía indeterminada.

g) En las reclamaciones sobre determinados componentes de la deuda tributaria, a que se refiere el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el componente o la suma de los componentes que sean objeto de impugnación.

2. Cuando el acto administrativo objeto de reclamación incluya varias deudas, bases, valoraciones, o actos de otra naturaleza, se considerará como cuantía de la reclamación interpuesta la de la deuda, base, valoración o acto de mayor importe que se impugne, sin que a estos efectos proceda la suma de todos los consignados en el documento. Las reclamaciones contra actos que realicen varios pronunciamientos y sólo alguno de ellos contenga o se refiera a una cuantificación económica, se considerarán de cuantía indeterminada.

3. En las reclamaciones sobre actuaciones u omisiones de los particulares, se atenderá a la pretensión del reclamante".

En el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo de resolución del recurso interpuesto contra la diligencia de embargo descrito en el antecedente de esta resolución, dictado por un órgano de la administración periférica de la AEAT. La cuantía de la reclamación, de conformidad con el citado artículo 35, asciende a 6.094,45 euros y, por tanto, es inferior al importe de 150.000 euros necesario para que este Tribunal Central sea competente.

CUARTO.- Por otro lado, el artículo 53 del RR (en la redacción dada por el Real Decreto 1073/17, de 29 de diciembre) dispone:

"1. Recibida la reclamación, cuando se considere que la competencia corresponde a otro tribunal económico-administrativo, se remitirá de oficio y de forma motivada al tribunal que se estime competente. Dicha remisión se notificará al interesado. Si el acuerdo lo hubiera adoptado un tribunal económico-administrativo regional, el interesado podrá presentar en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación un escrito donde manifieste sus alegaciones ante el tribunal económico-administrativo destinatario. Si éste último fuera también un tribunal económico-administrativo regional, y también declinara la competencia sobre el expediente, motivará su decisión y remitirá lo actuado al Tribunal Económico-administrativo Central, que decidirá y enviará las actuaciones al tribunal que deba continuar con la tramitación de la reclamación. 2. El órgano que dictó el acto impugnado deberá ser informado sobre tal extremo por el tribunal económico-administrativo que resulte finalmente competente para conocer de la reclamación".

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de

Régimen Jurídico del Sector Público, establece lo siguiente,

"Decisiones sobre competencia. 1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados."

A la vista de las reglas de competencia establecidas en el anteriormente transcrito artículo 229 de la Ley General Tributaria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 y 53.1 del Reglamento de Revisión, este Tribunal Central carece de competencia para la resolución de la presente reclamación, por lo que procede remitir el expediente al Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, que se estima competente.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DECLINAR LA COMPETENCIA para conocer de la presente reclamación que será remitida al órgano señalado en el último fundamento de Derecho.